

**COMPETENCIA JUDICIAL EN CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO
CUANDO SE DEMANDA AL ESTADO JUNTO A UN PARTICULAR**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 2º de la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Los Tribunales de la jurisdicción laboral entenderán en los asuntos originados en conflictos individuales de trabajo, independientemente de que la parte demandada esté conformada por una administración estatal, una persona pública no estatal, un sujeto privado o dos o más de ellos”.

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 7º de la ley n° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7º (Ámbito de aplicación).- Con excepción de lo establecido en normas que prevean procedimientos especiales, en materia laboral el proceso se regirá por lo previsto en esta ley, cualquiera sea la sede judicial en que los mismos se ventilen.”


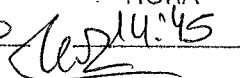
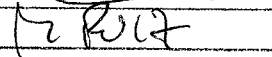
Artículo 3º.- La presente ley se aplicará a los asuntos que se promuevan a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 4º.- Derógase el artículo 341 de la ley n° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Montevideo, 14 de diciembre de 2020.

MARTÍN LEMA PERRETTA

Representante por Montevideo

	CAMARA DE REPRESENTANTES
	DIVISIÓN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
	FECHA HORA
RECIBIDO	16/12/20 14:45
FUNCIONARIO:	
AFIRMA:	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Derecho Laboral planteó como prioritaria la modificación y actualización del régimen de competencia judicial en conflictos individuales de trabajo cuando se demanda al Estado junto a un particular.

En la oportunidad, la Comisión remitió el texto del presente Proyecto de Ley y la exposición de motivos, aprobado por la mayoría de sus integrantes. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

La Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.847, de 25 de noviembre de 2011, refiere a la abreviación de los procesos laborales.

El artículo 2° de la referida ley establece que, el ámbito de competencia de los Tribunales de la jurisdicción laboral se limita a los asuntos originados en conflictos individuales de trabajo. Se entiende que un conflicto individual de trabajo es el que se genera a partir de una relación de trabajo regulada por el Derecho Laboral.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley N° 18.572 refiere al ámbito de aplicación de lo que la ley define como proceso laboral ordinario, e indica que en materia laboral el proceso se ha de regir por dicha ley, con excepción de lo establecido en normas que prevean procedimientos especiales.

A su vez, el artículo 341 de la Ley N° 18.172 declara que los conflictos individuales de trabajo no incluyen aquellos casos en los que cualquiera sea la naturaleza de la relación, una parte en la misma sea una Administración estatal. Y agrega que los conflictos de trabajo en que sea parte una Administración estatal se ventilarán ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Montevideo y ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia del

interior, salvo los casos de competencia especializada; y que los Juzgados de Paz conocerán en los conflictos individuales de trabajo en que sea parte una Administración estatal, siempre que el monto del asunto no exceda de su competencia por razón de cuantía.

La aplicación armónica de las referidas normas trae aparejados varios problemas en la práctica, por ejemplo, cuando el conflicto individual de trabajo se traba entre un trabajador y una persona jurídica privada no estatal y una persona jurídica pública estatal o no estatal, sea como empleador o como responsable solidario o subsidiario, ya que generalmente la persona pública opone la excepción de incompetencia de la sede laboral, generándose pues contiendas de competencia entre sedes laborales, civiles y contencioso administrativas, que dilatan el desarrollo del proceso.

Asimismo, otro de los problemas es la ley aplicable, ya que la entidad pública suele oponer como excepción la de inadecuación del trámite bregando por la aplicación de las normas procesales ordinarias. De aplicarse pues el Código General del Proceso, los plazos para los actos del proceso son más extensos, además de haber la posibilidad de condena en costas al trabajador, entre otros aspectos, implicando pues la desaplicación de la ley procesal laboral que sería en si la norma más favorable.

En virtud de todo lo expuesto, resulta necesario regular esta situación, a efectos de evitar situaciones que generan inseguridad jurídica e inequidad entre los litigantes; a su vez, la solución que se postula se entiende que realiza de forma más adecuada el principio del debido proceso y los criterios que emergen del principio protector y de sus reglas, que son acordes a la especial tutela que el trabajo posee, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 53 de la Constitución de la República.

Montevideo, 14 de diciembre de 2020.



MARTÍN LEMA PERRETTA

Representante por Montevideo